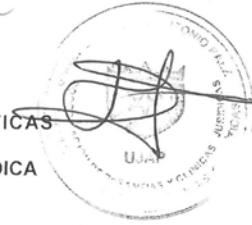


42



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y CLÍNICA JURÍDICA



“ACTA DE EVALUACIÓN DE LA PRESENTACIÓN ORAL
DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO”

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez, para la Evaluación de la Presentación Oral de Trabajo Especial de Grado

titulado: Situación de los Derechos Humanos de las
Personas Transgénero según el ordenamiento
jurídico Venezolano”

Realizado por el (la) Br.
Melaine Espinal, titular de la Cédula de Identidad N°
24.900.212, cursante del Décimo (10º) Semestre de la carrera de DERECHO, Período
2017-III, en fecha 10-04-2018 hace constar después de analizar su contenido y

oída la exposición oral, el siguiente veredicto:
Aprobado con Mención Publicación (20 puntos)

El Jurado

Nombre y Apellido	C.I	Firma del Jurado	Jurado
<u>Luis E. Pinto</u>	<u>9.830.360</u>		Tutor Académico (Presidente)
<u>Lidia Villa</u>	<u>9444.354</u>		Jurado I
			Jurado II

VEREDICTO:

- 1.- APROBADO CON MENCIÓN PUBLICACIÓN (20 ptos)
- 2.- APROBADO CON MENCIÓN HONORIFICA (18 - 19 ptos)
- 3.- APROBADO (17-16 - 15 - 14 - 13 - 12 - 11 - 10)
- 4.- NO APROBADO (09)

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS TRANSGÉNEROS SEGÚN
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
VENEZOLANO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
TRANSGÉNEROS SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
VENEZOLANO**

INSTITUCIÓN: ESCRITORIO JURIDICO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTOR: Melanie Espinal

San Diego, Abril de 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
TRANSGÉNEROS SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
VENEZOLANO**

CONSTANCIA DE APROBACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado

AUTOR: Melanie Espinal

San Diego, Abril de 2018

AGRADECIMIENTOS

Principalmente a Dios por haberme guiado al buen camino y enseñarme que con fé, amor y constancia todo es posible. Por siempre ponerme a prueba y así aprender de mis errores para ser cada día un mejor ser humano. Por darme salud y sabiduría para cumplir este objetivo sin su ayuda nada de esto sería posible.

A mi madre Maria Mercedes por haber luchado para enseñarme los valores y principios que hoy tengo, por guiarme hacia el mejor camino y aprender que con lucha y esfuerzo a pesar de los tropiezos puedo levantarme y seguir luchando, gracias a ella puedo cumplir esta maravillosa meta, además, por siempre impulsarme a seguir adelante y ser una mujer de bien al igual que ella, mi ejemplo a seguir.

A mi primo Alexander Almarante por estar siempre ahí sacándome sonrisas a pesar de la distancia siempre a mi lado apoyándome y cuidándome como un hermano mayor .

A mis demás familiares que estuvieron en este camino junto a mí.

A mis amigos: Romely Rodríguez y Alejandro Pulgar, por siempre estar a mi lado desde los primeros días juntos como hermanos. Así como a mis otros compañeros que estuvieron conmigo a lo largo de este largo camino de la carrera. A mi compañera Samia que a pesar de no haber culminado con nosotros este ciclo sigue siendo parte de nosotros.

A cada uno de los profesores por impartir sus conocimientos y consejos con cada uno de sus alumnos y por hacer que cada día seamos mejores profesionales . En especial a mi tutor Luis Enrique Pinto por sus consejos y orientación que hicieron posible este trabajo de grado.

Melanie Espinal

ÍNDICE

	Pp.	
CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN.....	iii	
AGRADECIMIENTOS.....	iv	
RESUMEN.....	vi	
INTRODUCCIÓN.....	1	
 CAPÍTULO		
I EL PROBLEMA		
Planteamiento del Problema.....	3	
Formulación del Problema.....	8	
Objetivos del Estudio.....	8	
Objetivos General.....	8	
Objetivos Específicos.....	8	
Justificación del Estudio.....	9	
Limitaciones del Estudio.....	10	
 II MARCO TEÓRICO		
Antecedentes del Estudio.....	11	
Bases Teóricas.....	15	
Bases Legales.....	24	
Definición de Términos Básicos.....	27	
 III MARCO METODOLÓGICO.....		29
 IV RESULTADOS, CONCLUSION Y RECOMENDACIONES		
Resultados.....	33	
Conclusiones.....	62	
Recomendaciones.....	65	
 REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....		67



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
TRANSGÉNEROS SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
VENEZOLANO**

Autor: Melanie Espinal

Tutor Académico: Prof. Luis Pinto.

Fecha: 2018

RESUMEN

El propósito de este trabajo de grado se basó en analizar la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: 1. Describir la situación de los Derechos Humanos de las personas transgénero según el ordenamiento jurídico venezolano. 2. Identificar razones por la cual han sido discriminadas las personas transgénero y 3. Especificar estrategias para las posibles soluciones jurídicas que sirvan para las futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las personas transgénero. Por lo que se decidió realizar la siguiente interrogante: ¿Cuál es la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano? En cuanto a la metodología empleada es de tipo histórico-interpretativo, que permitió cumplir con los objetivos del trabajo de pasantía. Finalmente se concluyó que, las personas transgéneros, son titulares de deberes y derechos como cualquier otro ciudadano de cualquier estado, ya que en atención al principio de igualdad debe ser tratado del mismo modo, sin tomar en cuenta su condición sexual ya que esta deviene del simple ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad, derechos fundamentales consagrados y resguardados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Descriptor: Derechos Humanos, Personas Transgéneros, Ordenamiento Jurídico

INTRODUCCION

En Venezuela el tema de la situación de los derechos humanos de las personas transgénero existe como una realidad social, pero es desconocida en el mundo del derecho, siendo este último un agente que regula las relaciones sociales y por tanto requiere modificaciones constantes para ir acorde a la evolución social. Resulta además, uno de los aspectos que en otras legislaciones de otros países ya se ha presentado y se ha regulado sobre la materia, todo con el fin de dar respuesta y brindando un desarrollo efectivo de los derechos individuales a toda persona transgénero.

Este tipo de personas en algunas ocasiones son objeto de ataques particulares y abusos en la mayoría de las sociedades, inclusive en aquellas que proclaman la defensa de la igualdad y están en oposición con la discriminación de sexo, raza, cultural, políticas, entre otras. Estos derechos que los transgéneros exigen han despertado siempre prejuicios sociales, por lo que se busca una regulación de ese tipo de personas a los fines de evitar ese tipo de comportamientos en la sociedad y que por lo tanto sea despejada la situación de sus derechos en el ordenamiento jurídico venezolano.

Y para entender con mayor exactitud, se desarrolló esta investigación en cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

En el Capítulo I se presentó la problemática y la formulación de la del estudio, las especificidades, la justificación del estudio y las limitaciones del mismo.

Por consiguiente en el Capítulo II. Se incluye el Marco Teórico, además contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden

observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

Seguidamente, para responder los objetivos, en el Capítulo III se desarrolló el Marco Metodológico, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el Capítulo IV se establecen los resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones en la presente investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Algunos países ya cuentan con cuerpos normativos internos que han sido aprobados o reformados para adecuarse a los procesos evolutivos de la sociedad, en especial hacia la defensa de los derechos humanos, con la finalidad de promover el respeto por tales derechos y de esta manera alcanzar un equilibrio entre los integrantes de la sociedad y el bienestar común. Cabe estacar que García y Zambrano (2010) afirman que “a medida que la realidad se transforma, el derecho debe ser capaz de evolucionar para dar respuesta a las necesidades reales de la sociedad”, es decir que se necesita de estudios profundos y evolutivos para reconocer y expresar la diversidad de los seres humanos.

Del mismo modo, dichas legislaciones ya aprobadas en diferentes países deben estar en concordancia con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, que a su vez hacen mención y reconocimiento social a la no discriminación de los individuos por su sexualidad, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), así como la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); los cuales resaltan la necesidad de inclusión de las minorías en las legislaciones vigentes.

Resulta importante mencionar que desde el año 2013 en Alemania, podían dejar en blanco el espacio relativo al sexo en los documentos administrativos, y los interesados podían luego en el curso de sus vidas optar por el sexo masculino o

femenino, o no precisar nunca el género, pero la Corte federal de justicia, una instancia inferior, rechazó en agosto de 2016 ir más lejos y reconocer la existencia jurídica de un tercer sexo, considerando que “no sería legal”, por lo que rechazó así la demanda de una persona intersexual, nacida en 1989 y registrada con el sexo femenino.

Además, esta persona, recurrió entonces a la más alta jurisdicción, el Tribunal Constitucional y presentó a los jueces de la corte análisis cromosómicos que evidenciaban que no era ni hombre ni mujer, por lo que la alta autoridad alemana de lucha contra las discriminaciones celebró una medida histórica, mientras que el instituto alemán de derechos humanos exigió ir más lejos con una “ley sobre la diversidad sexual” para así proteger el derecho a la personalidad. Asimismo, Alemania va camino de convertirse en el primer país europeo en reconocer legalmente el tercer sexo, después de que el Tribunal Constitucional en fecha de octubre de 2017 emplazara al Parlamento a legislar sobre el tema antes del 31 de diciembre de 2018.

Dentro de este marco de los derechos humanos en Latinoamérica, uno de los aspectos objeto de discusión, ha sido la inclusión de las personas transgéneros, la cual origina una identidad e identificación con el rol de género asociado al sexo opuesto y conduce al individuo a la necesidad de modificar su anatomía. Dicha condición de género produce que la persona esté convencido de pertenecer al otro sexo, sintiendo una contraposición del género biológico con la identidad de género en el ámbito psicológico y social.

En este orden de ideas, han surgido algunas legislaciones de América Latina, como en Colombia, México y Argentina los cuales han aprobado normativas para dar paso y respuesta a la necesidad de las personas transgénero. Dichas consideraciones jurídicas llaman la atención de las personas transgénero en Venezuela, que al sentirse parte de una minoría, no incluida en las leyes se encuentren marginadas y

discriminadas, especialmente en sus derechos humanos, civiles y laborales; por cuanto se les limita la posibilidad de vivir en concordancia con la identidad de género, trayendo como consecuencia en algunos casos que se les margine en trabajos o que se le impida el desenvolvimiento como persona o ciudadano de una nación.

Ahora bien de lo expresado anteriormente, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 2 referido a los principios fundamentales, “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores... la vida, la libertad, la justicia, la igualdad...y en general, la preeminencia de los derechos humanos... Del mismo modo, el artículo 3 destaca entre los fines del Estado el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, indicando en sus disposiciones generales, que el Estado garantiza el goce de los derechos humanos, sin discriminación alguna (art 19), el libre desenvolvimiento de su personalidad (artículo 20) y al mismo tiempo sentencia que “todas las personas son iguales ante la ley” (artículo 21), destacando que no se discriminará en términos de sexo, garantizando el los derechos y libertades de toda persona. Un punto esencial del artículo 21 Constitucional antes comentado, es que el mismo destaca en el numeral 2, que:

La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Se debe entender que de lo anterior se deduce la penuria de reconocer la diversidad sexual por mandato constitucional, sin embargo, algunas normativas venezolanas que regulan el desarrollo social y las relaciones civiles, laborales, mercantiles, entre otras han sido creadas en una época diferente a la presente, u otras no han incluido a las personas transgénero dentro de sus disposiciones, y en

consecuencia, pudieran no adaptarse en toda situación de desarrollo de la sociedad, dejando fuera la regulación para algunos grupos sociales que están amparados por las disposiciones constitucionales e internacionales de derechos humanos.

Se debe mencionar que Venezuela es uno de los países en el continente donde no existen mecanismos jurídicos para el reconocimiento legal de la identidad de los hombres y mujeres transexuales. Un ejemplo en específico es el de la persona transgénero Tamara Adrián, quien en 2004, solicitó ante la Sala Constitucional un recurso de reconocimiento que hasta la fecha no ha obtenido respuesta. En su cédula y pasaporte sigue impreso el nombre Tomás, lo que además, impide el ejercicio en condiciones igualitarias de los derechos civiles de las personas transgénero. No pueden abrir una cuenta bancaria, inscribirse en una escuela, alquilar una vivienda, cruzar una frontera. “Están en una situación parecida a la de un inmigrante sin papeles, pero en su propio país.

De lo anterior se puede decir que, es tiempo de que el Tribunal Supremo de Justicia, al igual que en otros países, se pronuncie sobre el tema y se llegue a un avance, ya que la falta de identidad de la comunidad transgénero ha provocado en el país exclusión y segregación. En un artículo del medio de comunicación El Nacional en el año 2016, la parlamentaria Tamara Adrián indicó que más de 90% de las mujeres transgénero se dedican a la prostitución y más de 70% de los hombres transgénero no tienen trabajo por falta de identidad, ya que cuando presentan una identificación legal y esta no corresponde con la identidad física, inmediatamente ese produce un fenómeno de rechazo que generalmente ocasiona rechazo a los derechos humanos, es decir, vivienda digna, trabajo y salud.

En este sentido, en Venezuela al carecer de leyes aplicables a las personas transgénero, tal situación puede atentar contra sus derechos humanos, civiles, penales y laborales, entre otros; pues al carecer por completo de referencia alguna sobre estos sujetos, no existe una normativa que ubique a estas personas, que los regule de

manera específica. Además resulta preocupante que ciertas situaciones generan polémica, como por ejemplo; que las personas transgénero son discriminados laboralmente, pues teniendo una identificación jurídica de un sexo, se presentan visualmente como del sexo opuesto.

Asimismo, la falta de normas que apoyen y respalden a las personas transgénero, puede limitar las posibilidades de reglamentar el desenvolvimiento de este grupo social. Aunado a esto, las leyes existentes no han sido interpretadas o desarrolladas para determinar hasta donde regulan o no a este grupo social, lo cual genera la necesidad de realizar un análisis de la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano, por lo que el análisis en cuestión es esencial para especificar posibles soluciones jurídicas que sirvan para futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las éstas personas.

Sin embargo, en el año 2009, la Asamblea Nacional realizó la modificación del artículo 146 de la Ley Orgánica de registro Civil, con la intención de permitir el cambio de nombre. El 31 de julio de 2009, la entonces Diputada Iris Varela declaró que las personas transgénero podrían realizar el cambio de nombre luego de la modificación de la mencionada Ley. No obstante, nueve años han transcurrido y ninguna persona transgénero ha podido realizar dicho cambio. El Estado venezolano está en deuda con el grupo de personas transgénero que hoy más que nunca ve vulnerados sus derechos ante la imposibilidad de adecuar sus documentos de identidad en concordancia con su apariencia física.

De acuerdo a lo anteriormente dicho, y en base a éste trabajo, se lleva a cabo una investigación relacionada con el problema de la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano, en la que la necesidad de luchar por la igualdad de derechos, que poseen las personas transgéneros conlleva a crear una sociedad tolerante, donde todas las personas sean

respetadas y tengan los mismos derechos como los heterosexuales, para afirmar lo que plantea la constitución y así derrumbar los estigmas que se han creado logrando erradicar este problema a través de reformas de las leyes venezolanas, para que las personas transgéneros sean reconocidas y se evite su discriminación y sobre todo evitar que su derecho a la identidad y desenvolvimiento sean infringidos.

Formulación del Problema

Mediante la revisión de la problemática antes señalada, se determinó la necesidad de desarrollar un estudio que condujo al tema en interés titulado: Situación de los Derechos Humanos de las Personas Transgéneros Según el Ordenamiento Jurídico Venezolano, a través de la cual se responderá la siguiente interrogante:

¿Cuál es la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano?

Objetivos del Estudio

Objetivo General

Analizar la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano.

Objetivos Específicos

1. Describir la situación de los Derechos Humanos de las personas transgénero según el ordenamiento jurídico venezolano
2. Identificar razones por la cual han sido discriminadas las personas transgénero.

3. Especificar estrategias para las posibles soluciones jurídicas que sirvan para las futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las personas transgénero.

Justificación del Estudio

La presente investigación se encuentra centrado en: la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano y se justifica a los fines de documentar la necesidad de contar con cuerpos normativos específicos, principalmente cuando los encargados de las diferentes legislaciones tienen la responsabilidad y el deber de incluir a todos los grupos sociales para preservar el orden en las áreas civil, penal, mercantil, entre otras; por lo cual este trabajo de grado se considera oportuno al contribuir el estudio jurídico de las personas transgénero, ampliando el conocimiento sobre los derechos humanos de dichas personas.

Desde el punto de vista práctico, el presente trabajo de grado sirve a los fines de documentar a los estudiantes y los profesionales del Derecho, en cuanto a describir la situación de los derechos humanos de las personas transgénero, así como identificar por la cual han sido discriminadas las personas transgéneros y especificar estrategias para las posibles soluciones jurídicas que sirvan para las futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las personas; lo cual se traduce en orientaciones jurídicas aplicadas que sirven de soporte a la práctica profesional.

Esta investigación se torna relevante desde el punto de vista social, pues al considerar la situación de los derechos humanos de las personas transgénero, se amplían las posibilidades de asegurar que cualquier legislación a futuro propuesta, sea además de necesaria, concurrente con las disposiciones jurídicas preexistentes, así como orientadas al beneficio de todos los individuos de la sociedad venezolana,

quienes gozan de protección nacional e internacional de sus derechos humanos fundamentales.

Tomando como referencia el aporte metodológico, el estudio aplica el enfoque documental, con especial énfasis en el análisis sistemático de las categorías de interés, lo cual sirve de referencia o fuente de consulta en torno a los lineamientos metodológicos aplicados para otros investigadores interesados en la materia de la situación de los derechos humanos de las personas transgénero según el ordenamiento jurídico venezolano. Esperando que una vez logrados todos los objetivos puntualizados, pueda llenar vacíos legales que existen, en el sentido que se pretende explicar de forma directa y precisa la situación de los derechos humanos en las personas transgeneros.

A su vez, es un aporte académico para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José Antonio Páez, siendo por ello una contribución meritoria para su producción intelectual y prestigio institucional, por lo que se estima que el estudio es un significativo aporte teórico-metodológico, ya que se pretende que logre servir como fuente de consulta y referente para quienes en se interesen por investigar el tema, logrando que los aportes que se derivan del mismo, se constituyan en una fuente de información para investigaciones futuras.

Limitaciones de la Investigación

Se considera que el tiempo es corto para la entrega de este informe de pasantías, por lo que es una limitante ya que esta investigación para darle más efectividad y profundidad tendría que realizarse con un poco más de tiempo, sin embargo se hizo el mayor esfuerzo para así exponer un trabajo efectivo y excelente y poder así responder a todas las incógnitas que se presentan.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Estudio

Indagar estudios relacionados con la problemática, se encuentran una serie de trabajos que pueden conformar el estado del conocimiento del objeto del estudio. Estas referencias constituyen el aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación. Bajo este orden de ideas, propone Arias (2006), que los antecedentes se convierten en punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando.

Seguidamente, se exponen algunos estudios que han analizado la problemática desde el punto de vista jurídico de las personas transgéneros, las cuales sirven de referencia para comprender la situación jurídica-social, que sustenta la necesidad de una respuesta para el soporte jurídico de estos individuos quienes forman parte de la sociedad. De igual forma, se señalan algunos estudios que han analizado la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano, y que sirven de referencia para conocer el proceso a ejecutar. En tal sentido, se menciona:

En primer lugar se menciona Rojas (2016), artículo del periódico El Nacional, en el que periodista resaltó que, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó a Tomás Mariano Adrián Hernández, conocido también como Tamara Adrián, informar el estado civil (soltero, viudo, casado o divorciado) que actualmente posee, según se lee en la sentencia 851 del 18 de octubre de 2016. Tal decisión se enmarcó dentro del recurso de amparo interpuesto por Adrián en el año 2004 cuando solicitó

que el estado venezolano le reconociera su nueva situación biológica debido al cambio de sexo que se practicó. En marzo de 2016 la Sala Constitucional acordó estudiar dicho planteamiento, según sentencia N° 10 redactada por la magistrada Lourdes Anderson. Y en virtud de que Adrián pidió la modificación de estado civil, los magistrados le ordenaron consignar “copia simple y certificada del acta de matrimonio o sentencia de divorcio que acredite dicho estado civil”.

También se menciona a Balzán (2014), quien realizó un trabajo de grado titulado: **Viabilidad Jurídica de Inclusión de las Minorías Transgénero en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**, para optar al título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta. La autora presentó como objetivo general dirigió a analizar la viabilidad jurídica de inclusión de las minorías transgénero en el ordenamiento jurídico venezolano. En cuanto a la estructura metodológica, fue descriptivo, con diseño documental. Empleó fuentes de información documentales, las cuales incluyen el conjunto de materiales escritos legales, así como bibliografía doctrinal relacionada con las categorías de estudio. Utilizó como instrumento las fichas electrónicas para organizar la información, analizadas aplicando la hermenéutica jurídica.

La relación de ambas investigaciones se basa en que es necesario introducir las mejoras en cuanto al reconocimiento de las personas transgénero como integrantes de la sociedad y formando parte de la diversidad de género, a fin de protegerles y hacer valer ante los demás miembros y sistemas sus derechos fundamentales, tal como lo establece para todos los ciudadanos la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), así como los tratados y organismos internacionales.

En tercer lugar, Bolívar (2014), realizó un trabajo de grado para optar al título de Licenciado de Educación en la Universidad de Carabobo el cual tituló: **La Discriminación que Vive la Comunidad LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales Y Transgéneros) De La Parroquia Sucre, Municipio Sucre Del Estado Aragua**. El autor planteó como objetivo general en su investigación explicar las causas de la

discriminación que sufre la comunidad LGBT de la parroquia Sucre del Estado Aragua.

En cuanto a la estructura metodológica, el autor lo ubico dentro del paradigma cuantitativo enmarcado en una investigación de campo descriptiva, donde utilizó como técnica para la recolección de datos la observación y la encuesta para medir la realidad que enfrenta la comunidad LGBT diariamente. La relación de ambas investigaciones se basa en la discriminación contra cualquier ser humano, el cual consiste en una acción violatoria de los derechos fundamentales basada en distinciones fácticas y legales, de acuerdo con los criterios políticos, ideológicos, raciales, sexuales, etcétera, que por sí mismo no alcanzan a justificar racionalmente dichas diferencias.

En cuarto lugar se menciona a Fernández (2013), presentó un trabajo como requisito para optar al grado académico de Doctor en Ciencias Mención Derecho en la Universidad Central de Venezuela, titulado, **El Cambio de Género en el Ordenamiento Jurídico Venezolano**. La autora tuvo como propósito para su trabajo es establecer cómo con la normativa legal vigente en el ordenamiento jurídico venezolano se puede dar una solución coherente y adecuada a la situación de los intersexuales, transexuales y transgéneros que proceden o no a una reasignación quirúrgica de sexo, a los fines de regularizar su identidad e identificación. De tal manera que la autora planteó como objetivo determinar las soluciones jurídicas aptas y adecuadas ante las transformaciones de género en las diferentes áreas del derecho adaptados a la actual realidad mundial, observando y tomando en cuenta el derecho comparado y teniendo en gran consideración la protección de los derechos humanos, así como las influencias de las circunstancias externas que le rodean, aunado a las sugerencias de cambios legislativos que se han de dar en Veenezuela por parte de la Asamblea Nacional.

En cuanto a la metodología empleada por la autora, fue descriptiva, utilizando el método inductivo principalmente, además de los métodos de análisis y síntesis y el método histórico-diacrónico. La relación de ambas investigaciones se basa en encontrar con en el ordenamiento jurídico actual una solución correcta, justa y adecuada a estos casos de personas transgéneros que se presentan, que permita al juzgador, abogados y demás usuarios del sistema de justicia, poder determinar cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las causas y dar las soluciones adecuadas, así como el señalar las modificaciones necesarias que se han de dar en el ámbito legislativo para responder de la manera más correcta ante estas realidades que sirvan de orientación a la rama legislativa del Poder Público Nacional.

Además, Romero, Salmerón y Reyes (2012) realizaron un estudio para optar al título de Abogados en la Universidad Rafael Urdaneta, titulado: **El Transgénero y el Transexual en el Derecho de Identidad**. El objetivo se centró en el estudio jurídico de los derechos humanos y del derecho de identidad de las personas Transexuales y Transgénero. En cuanto a la estructura metodológica fue de tipo descriptivo documental, con diseño no experimental bibliográfico. La recolección de datos se basó en técnicas documentales, abordando los derechos civiles, políticos, sociales y culturales; siendo analizados en el análisis de contenido, el cual les permitió arrojar como resultado que es fundamental para el desarrollo de las sociedades y principalmente el de los Estados, que permita un mejor estilo de vida digna de todos los seres humanos, debido a que su significado y alcances tienen como fundamento en el valor de la persona humana.

El estudio antes citado se relaciona con el presente trabajo de grado ya que tienen su punto de convergencia con la situación jurídica de las minorías transgéneros se enfoca en la necesidad de encontrar un fundamentos específico para garantizar el derecho de identidad, así como la protección de los derechos humanos, lo cual es similarmente considerado a los fines de este trabajo para examinar el marco legal

existente respecto a las minorías transgénero en el ordenamiento jurídico venezolano; por lo cual constituye un soporte documental en la investigación del tema.

Y para finalizar, Soberanes (2012) llevó a cabo una investigación que fue titulada: **Igualdad, Discriminación y Tolerancia en México**. El estudio tuvo como objetivo analizar desde el punto de vista jurídico, la no discriminación, la igualdad y la tolerancia como derechos humanos presentes en determinados grupos vulnerables, a saber: las mujeres, los indígenas, las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual incluyendo transgéneros, adultos mayores, portadores de VIH, niños, discapacitados y minorías religiosas.

En cuanto a la estructura metodológica, fue de tipo documental, con diseño bibliográfico, siendo analizados los datos con fuentes documentales legales y doctrinales sobre la materia con técnicas cualitativas, el cual ayudó a arrojar como resultados que las medidas y programas que se han implementado por las instituciones públicas a fin de proteger los derechos de estos grupos vulnerables son motivo de reflexión por cuanto los mismos por factores de discriminación han sido relegados en el ámbito del derecho y ello ha causado la violación de los derechos fundamentales. Se afirma que aún falta mucho por hacer en materia de igualdad, discriminación y tolerancia en México.

El estudio antes mencionado se relaciona con el presente trabajo de grado en que los derechos de las minorías transgéneros, en lo relacionado con la igualdad, discriminación y tolerancia lo cual también es abordado en este trabajo desde el punto de vista de la constitución y las leyes.

Bases Teóricas

Las bases teóricas representan orientaciones conceptuales seleccionadas por el investigador para sustentar la categoría objeto de estudio y sus respectivas sub

categorías y unidades de análisis. Según Tamayo y Tamayo (2007), toda investigación requiere un conocimiento presente de la teoría que explica el área de fenómenos de estudio, por ello, recurre a un “conjunto de proposiciones lógicamente articuladas que tiene como fin la explicación y predicción de las conductas de un área determinada”.

Individuos Transgéneros

Al abordar los individuos transgéneros, se destaca la importancia de su definición. Al respecto, Butler (2006) afirma que es el término general que se aplica a una variedad de individuos, conductas y grupos que suponen tendencias que se diferencian de los roles de género normativos (hombre o mujer) que son asignados al nacer, y del rol que tradicionalmente tiene la sociedad.

Según expone Fernández (2006), transgénero es el estado de la identidad de género de sí mismo que no se corresponde con el género de nacimiento o asignado. No implica ninguna forma específica de orientación sexual. Es por tanto, una persona cuya identidad no se conforma sin ambigüedades a las normas convencionales de género masculino o femenino, pero que las combina o se encuentra entre ellas.

También, Maffia (2008) expone que son individuos a quienes fueron asignados un género, generalmente al nacer y en base a sus genitales, pero que sienten que esta es una descripción falsa o incompleta de ellos mismos. Una persona transgénero encuentra que su identidad sexual está en conflicto con su anatomía sexual. Es decir, se produce una disconformidad entre su género biológico, social y psicológico.

Laungani (2002) afirma que en el abordaje de las identidades transgénero, existen dos componentes en el trastorno de la identidad sexual que deben estar presentes a la hora de efectuar el diagnóstico. En el criterio de la American Psychiatric Association (2005), debe haber pruebas de que el individuo se identifica, de un modo intenso y persistente, con el otro sexo, lo cual constituye el deseo de ser, o la insistencia en que

uno es, del otro sexo. Esta identificación con el otro género no es únicamente el deseo de obtener las supuestas ventajas relacionadas con las costumbres culturales.

De acuerdo con la asociación antes mencionada, deben existir también pruebas de malestar persistente por el género asignado o un sentido de inadecuación en el papel de su sexo. El diagnóstico no debe establecerse si el individuo padece una enfermedad física intersexual. Para efectuar el diagnóstico deben existir pruebas de malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.

Derecho al Desarrollo Libre de la Personalidad

Aguilar (2007) afirma que desde el punto de vista jurídico, se entiende la personalidad como la capacidad que se le reconoce a un ser sujeto de derechos y obligaciones, limitada por el interés general y el orden público. Es la situación que la persona tiene con la sociedad civil y con el Estado. La personalidad es la trascendencia de la persona, en virtud de ella se exterioriza su modo de ser. El desarrollo a la personalidad ha de entenderse como la realización del proyecto vital, que para sí tiene el hombre como ser autónomo.

Explica Combellas (2008) que la esencia del libre desarrollo de la personalidad, como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ellos es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por el de acuerdo con su temperamento y el carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Feldman (2008) afirma que desde el punto de vista psicológico, la personalidad abarca los rasgos o características relativamente permanentes que diferencian a las

personas entre sí, es decir, aquellos comportamientos que hacen únicos a cada uno de los seres humanos. En consecuencia, es la personalidad lo que nos lleva a actuar de modo consistente y predecible en situaciones diversas, así como a lo largo de períodos prolongados.

Aplicado a las minorías transgénero, Sánchez (2003) afirma que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental.

Para Trejo (2006), el debate jurídico que se introduce dentro de un marco interdisciplinario gira en torno al cambio de género ya que se conforma o no con el derecho que tiene cada sujeto al libre desenvolvimiento de la personalidad, los propugnadores de la legalización del cambio de género que trae consigo la modificación registral del nombre no genera dudas en cuanto a la decisión de estar convencido de pertenecer al otro género, condiciona al derecho a desarrollar libremente la propia personalidad siempre que no menoscabe el derecho de los demás.

Acota igualmente, que es imprescindible superar todas las discriminaciones que perduran en la legislación, observando los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la persona, la familia y el grupo, adecuando la normativa autonómica a la realidad social del momento histórico actual.

Inclusión en las Áreas a Regular en Transgéneros

De acuerdo con Alarcón (2007) para determinar la viabilidad de una ley que regule una materia no contenida en un ordenamiento jurídico, es esencial que se

unifique a todas las propuestas debería alcanzar, hasta donde sea posible. Por ello, se requiere de un consenso entre las fuerzas de opinión de un país para considerar los criterios jurídicos que afectan las distintas esferas de la normativa legal.

Por ello, se considera en este estudio, la inclusión en las leyes definida Por Trejo (2006) como un enfoque dirigido a responder positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2005) la inclusión es el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los individuos a través de la mayor participación en los distintos ámbitos del convivir de una sociedad y sus leyes, lo cual involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión y convicción común. Esta definición se considera como referencia para este estudio.

Amorós (2008) afirma que al momento de considerar una nueva regulación jurídica, debe contemplarse que la misma sea aplicable y tenga su correlativo en los distintos campos del derecho, sea civil, mercantil, laboral o penal, especialmente porque no es posible enunciar normas que puedan estar desvinculadas del abordaje jurídico de la sociedad y de todos sus miembros.

Derechos Humanos

Una de las características de los derechos humanos es su imbricada relación entre todos ellos para con la dignidad humana y su imprescindibilidad en el sistema democrático, por lo que los derechos humanos son la proyección jurídica de la

dignidad de la persona y la condición de su desarrollo, lo cual a su vez subraya la dimensión individual de los mismos.

Los Derechos Humanos son dinámicos y las normas que los consagran deben ser completadas más allá de estas normas que lo regulan, por lo que se tendrá que valer del legislador a través de nuevas leyes o del juez constitucional, para establecer sus nuevos alcances y límites. De esta forma, son derechos públicos subjetivos que poseen una dimensión material e ideológica que requieren para su pleno cumplimiento de la intervención del Estado.

De este modo, el juez constitucional debe ponderar entre los derechos fundamentales en situaciones determinadas, entendiendo que el derecho humano a analizar no se puede considerar que ya se encuentra en un estado absoluto, sino que por el contrario, se debe optimizar, tomando para ello las respectivas precauciones constitucionales, como lo sería el principio de proporcionalidad.

La ley se encuentra limitada por el contenido de los Derechos Humanos, siendo expresión jurídica válida de un orden de valores subyacentes en la Constitución, que se manifiesta en la ordenación de los derechos y libertades del hombre y del ciudadano y cuyo valor supremo es la dignidad de la persona. Las leyes establecen límites a los derechos fundamentales pero a su vez, la interpretación de la ley debe inspirarse en la función que ese derecho tiene para la realización de los valores fundamentales del Estado.

En este punto es importante recordar el concepto de persona, entendida como una construcción técnico-jurídica que surge de una necesidad lógico-formal en razón de las relaciones sociales, y en la medida en que éstas generan derechos y obligaciones, donde el Estado garantiza la protección de hechos y actos por medio de un ordenamiento jurídico. Así, la persona que es sujeto de derechos y obligaciones, se proyecta al mundo jurídico a través de la personalidad, siendo que los llamados derechos de la personalidad son cualidades esenciales de la persona que el derecho

impone y reconoce por la propia naturaleza intrínseca del ser humano y que constituye el presupuesto lógico-necesario que justifica la validez y eficacia del ordenamiento jurídico.

Algunos autores consideran que la expresión derechos humanos no debe asimilarse a los derechos de la personalidad, pues estos últimos constituyen la protección civil de los derechos de la persona, en tanto que los otros suponen la protección de los derechos de la persona frente al Estado, por lo que hay una diferencia del ente o sujeto que vulnera el derecho, siendo que en los derechos humanos el violador es el Estado mediante una acción u omisión, por lo que un particular no se puede constituir en trasgresor, salvo que actúe como agente del poder público; mientras que en los derechos de la personalidad el violador es otra persona, con lo cual no se niega que entre estos derechos puedan haber puntos de contactos muy cercanos y de notable igualdad, pero los derechos de la personalidad tendrían una proyección privadística, de particular a particular, y con un sentido proteccional que apoya en el impulso privado, siendo por ello que no se podrían considerar que son un sector de los derechos humanos. Así los derechos personalísimos tendrían un marco no finito, circunscrito a las vinculaciones civiles, de derechos privados, observando la tutela de la persona frente a los demás sujetos considerados en un plano de igualdad, en relaciones jurídicas.

De este modo, dentro de los derechos de la personalidad se contemplan el: a) derecho a la vida; b) derecho a la integridad corporal o (derecho sobre el cuerpo); c) derecho a la libertad; d) derecho al honor; e) derecho a la intimidad o (derecho a la vida privada); f) derecho sobre cadáver; g) derecho a la salud; h) derecho a la imagen; i) derecho al reconocimiento público de la autoría de las obras; y j) derecho a la identidad sexual o genérica, entendiéndose por éste, el derecho más amplio de la identidad personal.

Además se debe recordar y tener presente que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente y han de tratarse de manera justa y equitativa, en igualdad, otorgándoles a todos el mismo peso, aunque se requiere tener en cuenta la importancia de las peculiaridades nacionales, regionales, los antecedentes históricos, culturales y religiosos.

No obstante, a pesar de los factores que se deben tener presente y lo cual ya hemos mencionado, todos los Estados, independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales, asumiendo la responsabilidad, de conformidad con los distintos tratados internacionales sobre la materia, de respetar estos derechos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición. En este sentido la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de los Estados, lo cual se refleja en organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, lo cual crea los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivo, encontrándose estos aspectos vinculados entre sí, reforzándose mutuamente, y por ello, la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos fundamentales y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización, donde la promoción y protección de los derechos humanos debe basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino, obedeciendo al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de estos derechos en beneficio de toda la humanidad.

El Derecho a la Igualdad y a la Prohibición de Discriminación por Razón de Sexo

En lo que respecta a la igualdad y no discriminación, son muchos artículos de la Constitución los que hacen referencia a ellos en relación a otros derechos constitucionales, pero el Art. 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece expresamente que todos somos iguales ante la ley y que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona, por lo que la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva; adoptando medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o que sean vulnerables; protegiendo especialmente a aquellas personas que por alguna de estas condiciones, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionando los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

No obstante, ya visto que sobre la base de la normativa constitucional que reconoce diferentes derechos humanos y se puede construir el derecho a la “identidad sexual” otorgándole rango constitucional, este derecho como el resto de derechos constitucionales no es ilimitado, sobre todo en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para su concesión ni para sus efectos posteriores, siendo que el límite son los derechos de los demás y el orden público.

El hombre como ser social y en base a esta sociabilidad humana, ciertos autores afirman que “Al igual que el ser humano está interesado en la afirmación y reconocimiento social de su identidad, lógicamente también la sociedad y el DERECHO están interesados en la identificación de las personas, para así ubicarlas en la vida de relación, proporcionando de paso, certeza en las relaciones jurídicas. Este interés alcanza su cénit con la mención del sexo en el Registro civil, que tiene

interesantes atractivos para la organización social, como puede ser el servicio militar, matrimonio, internamiento penitenciario, relaciones laborales”.

Sobre estas ideas se concluye que el dejar al arbitrio de las personas la rectificación de su sexo atentaría, o sería contrario, al orden público. Pero ello no sería así, si existiese un dictamen interdisciplinario que determinase los supuestos de irreversibilidad de la crisis de identidad sexual, que se calificarían como “una verdadera ruptura de la identidad sexual”, que requiera de la necesidad, salvo supuestos excepcionales, de un posterior tratamiento quirúrgico con el respectivo tratamiento hormonal previo y cirugía, a los fines de mantener la concordancia psicológica con la física y no darle a estas personas un tratamiento distinto a otros sujetos que requieren de intervenciones médicas por otras razones de salud.

Bases Legales

Para una mejor comprensión de la presente investigación, ha sido necesario realizar una revisión de las principales fuentes legales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (1948)

Plantea en el preámbulo de dicha Declaración, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, indica que todos los hombres, como miembros de la familia humana, gozan por igual de la misma dignidad y derechos, la cual es la base para la libertad, la justicia y la paz. Así, dicen estos artículos lo siguiente:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Todos estos artículos resaltan el disfrute de los derechos y libertades no distinguen ninguna condición puesto que los seres humanos nacen libres e iguales. Por ello, crear distinciones artificiosas basadas en la identidad genérica no está permitido en tanto discrimina a un determinado grupo de seres humanos.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

La discriminación contra cualquier ser humano, consiste en una acción violatoria de sus derechos fundamentales basada en distinciones, fácticas y legales, de acuerdo con los criterios políticos, ideológicos, raciales, etcétera, que por sí mismos no alcanzan a justificar racionalmente dicha diferencia. Así que la existencia del derecho fundamental a la diversidad sexual es algo que no existe de forma universal sino en todo caso, se convertiría en un derecho humano de la diversidad sexual. Este derecho humano existe dentro de este grupo humano, minoritario o de alto riesgo, reclama la existencia de una determinada protección a efecto de subsistir y no ser perseguidos; sin embargo, es por esto que en Venezuela existe la obligación para el Estado de proveer protección debido a los artículos 19, 20 y 21, señalados en la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** donde se prohíbe toda práctica que

pueda anular o menoscabar cualquier derecho, y establecer su carácter progresivo, lo que permite ampliar sus garantías en tanto ello sea favorable a su ejercicio universal.

Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21: Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Aunque existe una protección legal dentro de la Constitución a través de estos artículos, en Venezuela son escasas las normas que se refieren a la no discriminación

por identidad de género, por lo que la legislación venezolana, en general, no reconoce plenamente la existencia de las personas sexo-diversas, y se continúa sometiéndolas a contextos discriminatorios, a entornos hostiles y a la posibilidad de ser objeto de crímenes de odio.

Definición de Términos Básicos

Derechos: Es la posibilidad de ser iguales ante la ley.

Derecho Fundamental: Los derechos fundamentales son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Derechos Humanos: (también citada con frecuencia como DD.HH.) hace referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana. Esto significa que son derechos de carácter inalienable (ya que nadie, de ninguna manera, puede quitarle estos derechos a otro sujeto más allá del orden jurídico que esté establecido) y de perfil independiente frente a cualquier factor particular (raza, nacionalidad, religión, sexo, etc.).

Discriminación: es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja innecesaria, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.

Género: Características psicológicas, papeles sociales y culturales asignados socialmente a las personas en función de su sexo. La Asociación Mexicana para la Salud Sexual, señala que el género es la suma de valores, actitudes, papeles, prácticas o características culturales basadas en el sexo. El género, tal como ha existido de

manera histórica, transculturalmente, y en las sociedades contemporáneas, refleja y perpetúa las relaciones particulares de poder entre el hombre y la mujer.

Heterosexual: persona que siente atracción afectiva y/o sexual hacia personas del sexo opuesto. Una mujer a la que le atraen los hombres o un hombre al que le atraen las mujeres.

Inclusión: es la actitud, tendencia o política de integrar a todas las personas en la sociedad, con el objetivo de que estas puedan participar y contribuir en ella y beneficiarse en este proceso.

Persona Transgénero: es una persona que se siente, piensa y actúa como hombre aunque naciera con genitales femeninos o una persona que se siente, piensa y actúa como mujer aunque naciera con genitales masculinos. Este individuo puede, luego de exámenes médicos y psicológicos correspondientes, realizarse una operación de reasignación de sexo.

Respeto: es uno de los valores morales más importantes del ser humano, pues es fundamental para lograr una armoniosa interacción social. Una de las premisas más importantes sobre el respeto es que para ser respetado es necesario saber o aprender a respetar, a comprender al otro, a valorar sus intereses y necesidades. En este sentido, el respeto debe ser mutuo, y nacer de un sentimiento de reciprocidad.

Sexo: es la condición orgánica la cual distingue al varón de la hembra, donde condición alude a índole, naturaleza o propiedad de las cosas, mientras que orgánica se refiere a cuerpo dispuesto o apto para vivir. Por lo tanto, la palabra sexo conceptualiza la existencia de una estructura anatómica la cual permite distinguir al varón de la hembra”.

Sociedad: Sociedad es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre

los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como cultura.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

- Tipo de Investigación.

Es tipo de investigación jurídica dogmática la cual consiste según Witker (1995):

“Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. p 59.

Así mismo la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

Según, Witker (1995):

“Carácter histórico: cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos...
interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

- Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

En atención al hecho que el presente estudio, tiene como fuente principal de información los materiales bibliográficos y documentales relativos a la la situación de los Derechos Humanos de las personas transgéneros según el ordenamiento jurídico venezolano. Estos materiales estuvieron representados en libros, artículos de páginas web y documentos legales.

Además, las técnicas usadas o implementadas que facilitarán el desarrollo del presente trabajo de investigación resultan ser un proceso que requiere de un instrumento adecuado para obtener la información necesaria según el caso, para estudiar un aspecto o conjunto de aspecto del problema. Cuando se está planificando una investigación, luego de definir sus objetivos, es preciso diseñar la estrategia para alcanzarlos. En cuanto a los aspectos a considerar en la recolección de datos, Arias (2006), señala que la técnica de procesamiento y análisis de datos es donde se describen las distintas operaciones a las que están sometidos los datos que se obtengan; clasificación, tabulación y codificación si fuere el caso (p. 44). Asimismo, en esta investigación se utiliza fuentes impresas, electrónicas, leyes, libros, tesis de grado, en sí se utiliza cualquier base documental que se pueda analizar e interpretar a fin de llevar a buen término el presente estudio.

- Fases de la Investigación

Según Sabino (2006). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I. Describir la situación de los Derechos Humanos de las personas transgénero según el ordenamiento jurídico venezolano. Para la realización de esta fase, ha sido necesario realizar una lectura inicial, detenida y rigurosa de los textos tanto legales como doctrinarios en materia de los derechos humanos de las personas transgéneros, con el fin de describir tal situación de dichas personas, además de captar los planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos propuestos, a propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el estudio que se está

realizando, se aplica la técnica de presentación resumida de dichos textos, que van a permitir dar cuenta, de manera fiel y en síntesis del presente trabajo de grado.

Fase II. Identificar razones por la cual han sido discriminadas las personas transgénero. Se procede a seguir consultando diferentes fuentes bibliográficas y noticias recabas por internet que ayuden a identificar las razones por la cual han sido discriminadas las personas transgéneros.

Fase III. Especificar estrategias para las posibles soluciones jurídicas que sirvan para las futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las personas transgénero. Con el fin cumplir con ésta última fase, una vez identificada las diferentes fuentes bibliográficas con el fin de especificar el estudio, se procedió al uso de la técnica de análisis de contenido, ya que se encuentra dentro de las ciencias jurídicas, en el cual se pretende especificar estrategias para las posibles soluciones jurídicas que sirvan para las futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las personas transgénero. En este mismo orden de ideas, se empleó la técnica del resumen, con el fin de hacer más rápido la interpretación y redacción del informe final a presentar para la consideración académica y del público interesado en el tema.

- Fuentes de Conocimiento Jurídico.

En este trabajo se utilizó la investigación como una herramienta sobre el apoyo de fuentes bibliográficas y documentales, ya que se revisó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como textos legales fundamentales, ya que regula la materia investigada sobre el tema que se analiza en el presente trabajo de grado.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

Fase I. Describir la situación de los Derechos Humanos de las personas transgénero según el ordenamiento jurídico venezolano.

Una de las características de los derechos humanos es su imbricada relación entre todos ellos para con la dignidad humana y su imprescindibilidad en el sistema democrático, por lo que los derechos humanos son la proyección jurídica de la dignidad de la persona y la condición de su desarrollo, lo cual a su vez subraya la dimensión individual de los mismos.

Los Derechos Humanos son dinámicos y las normas que los consagran deben ser completadas más allá de estas normas que lo regulan, por lo que se tendrá que valer del legislador a través de nuevas leyes o del juez constitucional, para establecer sus nuevos alcances y límites. De esta forma, son derechos públicos subjetivos que poseen una dimensión material e ideológica que requieren para su pleno cumplimiento de la intervención del Estado.

La ley se encuentra limitada por el contenido de los Derechos Humanos, siendo expresión jurídica válida de un orden de valores subyacentes en la Constitución, que se manifiesta en la ordenación de los derechos y libertades del hombre y del

ciudadano y cuyo valor supremo es la dignidad de la persona. Las leyes establecen límites a los derechos fundamentales pero a su vez, la interpretación de la ley debe inspirarse en la función que ese derecho tiene para la realización de los valores fundamentales del Estado.

En este punto es importante recordar el concepto de persona, que es sujeto de derechos y obligaciones, se proyecta al mundo jurídico a través de la personalidad, siendo que los llamados derechos de la personalidad son cualidades esenciales de la persona que el derecho impone y reconoce por la propia naturaleza intrínseca del ser humano y que constituye el presupuesto lógico necesario que justifica la validez y eficacia del ordenamiento jurídico.

Dentro de los derechos de la personalidad se contemplan el: a) derecho a la vida; b) derecho a la integridad corporal o (derecho sobre el cuerpo); c) derecho a la libertad; d) derecho al honor; e) derecho a la intimidad o (derecho a la vida privada); f) derecho sobre cadáver; g) derecho a la salud; h) derecho a la imagen; i) derecho al reconocimiento público de la autoría de las obras; y j) derecho a la identidad sexual o genérica, entendiéndose por éste, el derecho más amplio de la identidad personal.

Esto significa que, se deben establecer o permitir que en los casos de transgénero que se dan en el país, estas personas puedan acudir ante los tribunales de justicia para obtener una solución sobre su caso, y de esa manera garantizar su dignidad como ser humano y los derechos vinculados a este derecho.

Precisamente, se debe emplear a la norma jurídica para asegurar la igualdad ante la ley, por lo que a cualquiera que acuda a un tribunal para la protección de sus derechos e intereses legítimos (como el caso de los intersexuales y transexuales), debe garantizársele un plano de igualdad jurídica, sin privilegios fundados en raza, nacionalidad, condición social, sexo, orientación sexual, religión, opinión política, etc.

En cuanto al **derecho a la libertad**, siendo un derecho relativo a la personalidad jurídica del ser humano, el cual es entendido como la posibilidad de elección o de escogencia, siendo que presenta muchos matices, ya que se puede hablar de libertad de conciencia, de religión, de expresión, de trabajo, de tránsito, de asociación, etc. Por ello, la Constitución venezolana habla de ella en diferentes artículos como los son el 1, 2, 20, 21, 27, 43, 44, 46, 57, 58, 59, 61, 87, 95, 98, 103, 112, 117, 232, 272, 274, 326 y 350.

Este es uno de los derechos esenciales más importantes, ya que se protege la manifestación de la actividad, omisión y personalidad del individuo, de poder escoger entre múltiples opciones y manifestaciones, por lo que de no realizarse estas facultades se privaría de valor a la personalidad, siendo que excede del ámbito corporal y se manifiesta igualmente en la integridad moral, para mostrar nuestras convicciones y principios, actuando según nuestra conciencia en función de la autodeterminación jurídica y social, como consecuencia de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, pero como todo derecho no es ilimitado, sino que su límite es el respeto del derecho de los demás, la moral y el orden público.

Hay que destacar que, la libertad es distinta al libre albedrío el cual se refiere a la voluntad, por el contrario la libertad es la facultad de poder hacer, la cual no es absoluta, sino que posee límites y que es el derecho de los demás, ya que se distinguen principalmente dos aspectos generales como lo son la libertad política y la libertad civil (física o personal, económica o espiritual, religiosa o de conciencia) referida a la libertad individual de vivir su propia vida y desarrollar su comportamiento conforme a sus concepciones e intereses, a fin de alcanzar sus propósitos sus fines o ideales. Así que dentro de esa libertad, se observa los transgéneros al ser personas naturales y personas jurídicas poseen al igual que cualquier persona todas estas libertades reconocidas en los derechos mencionados y los cuales le permitirían realizar la adecuación jurídica y física de su yo interno con el

externo. Dicho todo surge el caso de Tamara conocida por su activismo por los derechos de las mujeres, de las minorías sexuales, quien además se ha destacado por ser la primera transgénero electa como parlamentaria, se ve limitada ya que a pesar de haber accedido a la revisión de su cambio de identidad y reconocimiento legal como transexual, aún lleva por nombre legal Tomás Adrián.

De acuerdo al **derecho a la identidad**, éste también forma parte de los derechos de las personas. De tal manera que, El Código Civil venezolano regula lo relativo a las personas en su Libro Primero, referente al domicilio, nacionalidad y el nombre; la identificación de las personas naturales se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Identificación; el registro de las actas relativas al estado civil en la Ley Orgánica de Registro Civil; y en la Ley sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos se regula lo referente a la disponibilidad de las partes y productos del cuerpo humano en lo relativo al trasplante de órganos y materiales anatómicos en seres humanos. Por el contrario, la Constitución no consagra expresamente el derecho a la identidad como tal pero tiene los artículos 22, 23, 56, 121, y la disposición transitoria séptima numeral 2, por otra parte los artículos 43, 56, 58 a 61 junto con el artículo 1.196 del Código Civil permiten exigir un resarcimiento por daños patrimoniales al honor y reputación.

Por ejemplo; este derecho supone la exigencia del derecho a la propia biografía, como situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social, por lo que cuando se viola en su faz dinámica, la realidad legal no refleja ni coincide con la imagen que la persona tiene de sí misma frente a los demás, trayendo como consecuencia una afectación grave de todos los derechos de personalidad, un caso muy conocido es el de Tamara Adrián, que desde 1998 hasta la actualidad, no se ha dado ningún reconocimiento de identidad legal, ni siquiera para personas que se sometieron a una operación de reasignación sexual, a

pesar de que el código civil vigente manifiesta que las actividades, funciones y procesos de este organismo, serán de fácil acceso para todas las personas.

La realidad histórica registral-documental-identificatoria y la identidad físico-psico-social no pueden o deben ser antagónicas, porque los datos registrados en todos los registros públicos y privados en cuanto al nombre y sexo de la parte solicitante, serían erróneos y afectarían ilegítimamente sus derechos en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 de la CRBV. Debido a ello, es que los protocolos médicos reconocidos por la Organización Mundial de la Salud, precisamente establecen como el paso final de tal reasignación de sexo, la reasignación legal, ya que sólo esta permitirá la integración definitiva de la persona, y evitará que se perpetúen las situaciones discriminatorias y violatorias de sus derechos humanos, por lo que, hasta que no se efectúe dicha reasignación legal, no sólo se reflejará un error, sino que será una fuente de afectación de derechos.

De esta manera se observa que se afecta el derecho a la identidad cuando no basta un simple cambio de nombre, ya que este no constituye sino uno de los elementos del derecho a la identidad y como tal, no aparece como un derecho de la personalidad, sino como un atributo necesario de la misma, y no puede confundirse con los elementos o signos que ayudan a elaborar la identidad, por lo que cada ser es único e irrepetible y el derecho a la identidad, supone ser uno mismo y no otro, con lo que se deben cambiar todos los elementos involucrados en la misma y no sólo el nombre, sobre todo al considerar que algunos estudios médicos y psiquiátricos consideran que la identidad de género constituye uno de los elementos que forman parte de los elementos constitutivos del derecho a la identidad, sobre lo cual hablaremos más adelante.

La antinomia entre la realidad legal y la realidad física, psíquica y social, vulnera de manera sustancial el derecho a la identidad, y la afectación de ese derecho a la identidad trae como consecuencia la afectación seria de todos los demás derechos de

la personalidad, además de infringir los artículos 20, 21 y 81 de la CRBV, siendo que el Estado se encuentra obligado a respetar la dignidad humana.

Por ende, a fin de evitar la afectación ilegítima de los derechos humanos se debe reconocer legalmente el sexo que corresponde a tal identidad físico-psico-social, que constituye parte esencial del núcleo de su identidad como persona, y como tal, de conformidad con el artículo 56 de la CRBV se les debe permitir obtener los documentos que comprueben su identidad legal de manera coherente, debido a que el derecho a la identidad implica el derecho a tener un sexo legal bien determinado y acorde con la realidad físico-psico-social de su persona, la cual, por vía legal y fundamentados en el artículo 28 de la CRBV se podría acordar todas las actualizaciones, rectificaciones o destrucciones necesarias.

Por otro parte, la Corte Constitucional de Colombia también se ha pronunciado sobre los derechos a la identidad y a la dignidad personal de las personas de la comunidad LGBT, como ocurrió en la sentencia C-481/98, en la que se sostiene que las viejas concepciones contra la homosexualidad, “contradicen valores esenciales del constitucionalismo contemporáneo, que se funda en el pluralismo y en el reconocimiento de la autonomía y la igual dignidad de las personas y de los distintos proyectos de vida”, frente a los cuales el Estado debe ser neutral, y por ello la discriminación basada en la orientación sexual está prohibida por la Constitución.

Esta Corte, indica que “la marginación de las personas de la comunidad LGBT denota usualmente una voluntad de segregar y estigmatizar a estas poblaciones minoritarias, por lo cual la diferencia de trato por razón de la orientación sexual resulta sospechosamente discriminatoria.” Las “categorías sospechosas” se presumen inconstitucionales. Por ello, sostiene que “en una sociedad respetuosa de la autonomía y de la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una

persona humana”. En relación al derecho a la identidad personal la mencionada corporación señala que es “un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad.” En esta sentencia la corte colombiana afirma que uno de los elementos esenciales de cualquier plan de vida y de nuestra identificación como personas singulares es nuestra identidad sexual. Siguiendo posiciones doctrinales, la Corte Constitucional señala “que la orientación sexual o preferencia sexual es un elemento esencial de la manera como una persona adquiere una identidad sexual. Así las cosas, es lógico concluir que la preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual - entre ellas la homosexual-hacen parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.”

El **derecho a la identidad sexual** ha venido siendo considerado expresión del libre desarrollo de la personalidad y de su dignidad. Además, se debe tener en cuenta la aplicabilidad directa de la Constitución y de los tratados de derechos internacionales en materia de derechos humanos (Artículo 23 de la CRBV), en los que se reconoce el libre desarrollo de la personalidad, en donde se debe tomar en consideración los factores psico-sociales en la determinación del sexo, debiéndose ver como un derecho de tener una identidad sexual que sea reflejo de la identidad personal y que forma parte del derecho al a personalidad; todo lo cual a su vez, se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la salud (Art. 86 de la CRBV), a la integridad física, psíquica y moral (Art. 46 de la CRBV), al honor, vida privada, intimidad, la propia imagen, confidencialidad y reputación (Art. 60 de la CRBV).

Así se observa como la identidad sexual es uno de los aspectos más importantes de la identidad personal. Por ello, el género es entendido como el conjunto de manifestaciones y valores que se asocian culturalmente a un sexo determinado. Igualmente hemos indicado que el trastorno de identidad de género es la resultante del conflicto entre el género al que un individuo siente que pertenece y el sexo con el

que nació y fue legalmente inscripto. De todo esto, es de lo que se desprende la importancia del derecho a la identidad sexual de la persona.

En consecuencia, la opción de identidad sexual, es un derecho personalísimo, que se encuentra integrado por la libertad de intimidad, encontrándose también garantizado en los textos normativos de las convenciones, tratados, protocolos y declaraciones internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico por el artículo 23 de la Constitución.

Por ello, es que desde una perspectiva jurídica, existe la necesidad de reconocer el derecho a la identidad sexual, lo cual tiene su origen en la necesidad de redefinir el “sexo”, pero no desde los supuestos y planteamientos de las ciencias sociales o desde las aportaciones de las teorías sobre el sistema de sexo-género de las sociedades patriarcales, sino más bien desde la medicina y la sexología que se replantean el concepto y la diagnóstico del sexo. El Derecho no puede mantenerse ajeno a esta realidad ya que la asignación del sexo legal se basa en la diagnosis del sexo que establecen los médicos.

Se debe destacar que en el año 2017 el Tribunal Supremo de Justicia, admitió un recurso para reconocer el derecho a cambiar de identidad y sexo, previa consignación de exámenes médicos, psiquiátricos y psicológicos. La Sala Constitucional del TSJ “admitió una acción innominada de naturaleza constitucional interpuesta por varios ciudadanos con la cual, invocando el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (...) pretenden que se les reconozcan sus derechos a cambiar de nombres y de género”, señala el dictamen. Sin embargo, cada caso será analizado individualmente. Las personas interesadas deberán consignar copia certificada de actas de nacimiento y un informe médico, psiquiátrico y psicológico suscrito por especialistas que “demuestre la veracidad de la identidad sexual pretendida”.

Con respecto al **Derecho a la Identificación**, es un derecho a la personalidad y se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la identidad, de ser la persona

quien es y no otra. Por su parte el derecho a la identificación, es aquel que corresponde a tener la documentación legal correspondiente a la persona que se es y no otra.

Ahora bien, en el caso de los transgéneros al no corresponder dicha documentación con su realidad se les discrimina tal derecho, por lo que requiere de una modificación, rectificación o corrección como medio especial de reparación de su derecho a la identificación, tal como se demuestra en el caso de Tamara Adrián, que a pesar de haber accedido a la revisión de su cambio de identidad y reconocimiento legal como transexual, más sin embargo aún en su documentación legal es Tomás Adrián.

En este sentido se debe señalar que no es descabellado el establecimiento de una nueva identidad y documentos de identificación de la persona, ya que en el ordenamiento jurídico venezolano existen supuestos en los que se da, como lo es el caso de lo establecido en los Artículos 8 y 21 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos Procesales, que permite la expedición de nueva documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.

Además la protección de este derecho se encuentra también vinculado con otros como el derecho a la libertad de tránsito, consagrado en el Artículo 50 de la CRBV; el derecho a un proyecto de vida; el derecho a una calidad de vida; y el derecho al consumo, consagrado en el Artículo 117 de la CRBV. Éstas personas se ven limitadas a que toda transacción que se efectúe, desde pagar compras con un cheque o tarjeta de crédito o boletos de transporte aéreo o terrestres, o de cualquier servicio o bien solicitado, la identidad se ve cuestionada al ver que la persona presente no compagina con el documento de identificación presentado, lo cual hace que se vulnere el derecho a la identificación que también merece ser protegido.

En cuanto al **Derecho a la libertad sexual**, es el derecho de la persona para disponer de su cuerpo, en lo erótico, como a bien tenga, lo cual se encuentra

íntimamente relacionado con la dignidad humana, independientemente del sexo de la persona, que expresa una manifestación normal o normal del instinto sexual. Su contenido se refiere a la posibilidad de elegir y practicar la opción sexual preferida en cada momento y por la de utilizar y servirse del propio cuerpo en este orden de cosas, de donde derivan las de elegir compañero, con su consentimiento por descontado, y rechazar proposiciones no deseadas y, con más motivo, la de repeler eventuales ataques.

Dentro de los derechos sexuales, estos no se limitan a tener relaciones con quien se quiera, sino que abarcan otros derechos humanos básicos que incluyen: 1) el total respeto por la persona; 2) el derecho al más elevado estándar de salud sexual y reproductiva; 3) el derecho a la información necesaria y a los servicios de salud, con total respeto a la confidencialidad y 4) el derecho a decidir libremente lo concerniente a la sexualidad y a la reproducción libre de discriminación, coerción y violencia.

Cabe destacar que para que este derecho no sea infringido es necesario que se considere lo siguiente: 1) el derecho al libre ejercicio de la sexualidad, sin discriminaciones ni violencia de ningún tipo; 2) el derecho al placer sexual; 3) el derecho sobre el propio cuerpo (que es más abarcativo que lo sexual o lo reproductivo); 4) el derecho a la educación sexual; 5) el derecho al acceso a la información y a los servicios de anticoncepción; 6) el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de seguridad e higiene -no como método de planificación familiar-; 7) el derecho a la maternidad/paternidad voluntaria y responsable -como función social-; 8) el derecho al acceso a la información y al tratamiento, en su caso, frente a la esterilidad; 9) el derecho a la maternidad/paternidad adoptiva; 10) el derecho de la embarazada y/o de la pareja a una orientación durante el embarazo y hacia el parto y la crianza del hijo/a; 11) el derecho a la atención y asistencia materno-infantil integral, humanizada y gratuita -

incluyendo los controles prenatales, la asistencia hacia el trabajo de parto, el parto y el puerperio-; y 12) el derecho de la mujer embarazada al ejercicio de su sexualidad.

También se menciona el **derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de sexo**, son muchos artículos de la Constitución los que hacen referencia a ellos en relación a otros derechos constitucionales, pero el Artículo 21 de la CRBV, establece expresamente que todos somos iguales ante la ley y que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona, por lo que la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva; adoptando medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o que sean vulnerables; protegiendo especialmente a aquellas personas que por alguna de estas condiciones, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionando los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Por lo tanto, en el tema que se está tratando, es indudable que existirá una afectación ilegítima del derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual al vincularlo con el caso de la decisión N° 1797/03.08.2000 (Caso: Geo-Industrial La Roca, C.A), emanada de la Sala Político Administrativa y la sentencia N° 174/18.02.2004 (Caso: Alexander Margarita Stelling Fernández) de la Sala Constitucional, en relación a cómo debe ser entendido este derecho, es evidente que al no existir en Venezuela legislativamente forma alguna para que un sujeto con trastornos de identidad de género goce efectivamente de su derecho a actualizar, rectificar o destruir todos los datos e informaciones que sobre el consten en los registros, sean públicos o privados, informatizados o no, a fin de poder garantizarle efectivamente los derechos que se ven lesionados ilegítimamente por esos registros

erróneos, se produce una desigualdad con las demás personas que si cuentan para otras situaciones con una legislación y vías procesales adecuadas, por lo que este derecho no se vería materializado, y esto constituiría una desigualdad discriminante. Por lo que, ante la inexistencia de una protección adecuada del derecho a tener una identidad legal cónsona y coherente con la identidad físico-psico-social, incluyendo el nombre y el sexo que correspondan a la identidad de la persona; no se garantiza este derecho, ni el derecho a la salud; lo cual como consecuencia hace imposible que tal personalidad sea desarrollada libremente, no pudiendo transitar libremente o con tranquilidad; al no ser posible ser igual sujeto ante la dicotomía entre la identidad biológica y la identidad física.

El **derecho a la salud**, se reconoce en el Artículo 83 de la Constitución y se desarrolla en los Artículos 84, 85 y 86 eiusdem, estableciendo que es un derecho social fundamental, una obligación del Estado, y que éste lo garantizará como parte del derecho a la vida, promoviendo y desarrollando políticas para su protección y garantía, donde el sistema público nacional de salud dará prioridad a su promoción y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

Por la importancia que posee este derecho, se encuentra regulado en todos los ordenamientos normativos de derechos humanos en el ámbito internacional y legislaciones internas, lo cual ha conllevado también a la creación de organismos internacionales que regulen este tema como la Organización Mundial de la Salud, que considera que el derecho a la salud debe ser entendido como un estado de bienestar físico, mental y social de manera holística, integral o completa, y no solamente como la falta o ausencia de enfermedades o afecciones de salud. Por lo tanto, para poder disfrutar al máximo de este derecho, se debe otorgar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación o distinción por razones de sexo, raza, religión, tendencia política, posición social, edad, entre otros.

Así que en el caso de los transgeneros, se les afecta su derecho a la salud en el entendido que al ser un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, sólo la adecuada reasignación legal, de manera completa, y con las garantías de privacidad necesarias, puede permitir la reinserción definitiva de la persona en la sociedad estableciendo las bases para su bienestar social como lo consagra el Artículo 83 de la CRBV.

De esa manera, existe la obligación por parte del Estado de asegurar y velar por el derecho a la salud, la cual es más relevante en los casos de las personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o sean vulnerables, o que tengan necesidades especiales, como el que estamos tratando y que se establece en el Artículo 81 de la CRBV. Sin embargo, un ejemplo quedaría demostrado cuando la persona transgénero asiste al hospital para ser atendida por alguna causa y en dicha institución eviten tratarla de manera adecuada y oportuna por no saber si tratar a la persona transgénero como hombre o como mujer, dependiendo del caso, trayendo como consecuencia no poder optar a la salud pública.

En cuanto al **derecho al trabajo**, éste se ve representado por la actividad que un individuo desarrolla con el objetivo de transformar el mundo exterior, y mediante la cual obtiene los medios materiales o bienes económicos para su subsistencia. Es importante determinar que varias son las fuentes de las que debe el citado derecho laboral para desarrollarse y establecer la justicia que se estima pertinente, que entre aquellas destacan la Constitución, los contratos de trabajo, los tratados internacionales existentes, la ley o los reglamentos.

En el caso de las personas transgéneros, éstos se muestran abiertos con respecto a su identidad de género en el lugar de trabajo tienen más probabilidades de sufrir el acoso de compañeros y tener que cambiar de empleo. Las barreras impuestas en el acceso al derecho al trabajo son el ejemplo más notorio de cómo se efectiviza la discriminación de la población transgénero. Sin documentos de identidad, sin haber

concluido el colegio, la población transgénero carece de oportunidades laborales y se concentra en el trabajo sexual y también en peluquerías.

Además en el mercado del trabajo, solo reconoce como postulantes válidos a quienes se insertan en el modelo tradicional de género. Aunque es posible desempeñarse en empleos menores, éstos no cubren las necesidades personales, especialmente cuando se carece de redes de apoyo, y que por otro lado no siempre se goza de beneficios laborales por su carácter de subempleos. El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social están ligados al empleo formal y no pudiendo acceder a él, no es posible el acceso a la seguridad social o acceder a otras medidas de protección, dado que no se incluye a la población transgénero en programas de políticas públicas.

El derecho a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, en el Artículo 60 de la Constitución, en el Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen estos derechos. Así dentro de los elementos de la vida privada estará la vida familiar (filiación, matrimonio y divorcio), la vida amorosa, la imagen, los recursos económicos, los impuestos. Por lo que el derecho a la intimidad es un derecho personalísimo ligado a la existencia misma del individuo que tiene por objeto garantizar la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, el cual es necesario -según nuestra realidad cultural-para mantener una la calidad de vida mínima.

Desde el punto de vista jurídico, es el derecho a la reserva de la vida privada, vinculado al derecho a la libertad, en cuanto derecho del individuo a hacer lo que le parece, esto es, a estar sólo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención de terceros y la estatal (incluidas entre otras, las decisiones

referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no las conductas íntimas y la libertad a la identidad).

El derecho a la propia imagen es relativo a aquella representación gráfica de la figura humana, mediante la cual se precisa visualmente su aspecto físico, lo que implica que nadie puede disponer de la imagen de una persona sin su autorización. Luego del nombre civil, este atributo civil y derecho es el más identificativo de la persona humana (Artículo 60 de la CRBV).

Para poder desarrollar la personalidad, ejercer plenamente los derechos y disfrutar de la existencia, se debe tener cierta independencia y tranquilidad, ya que lo contrario viola la privacidad o vida privada, para lo cual se requiere no ser molestado y que se respete cierto sector de nuestra vida, al sustraer de la intervención de los terceros cierto sector de nuestra existencia, que aunque no sea secreto, merece una especial consideración en función de las relaciones en juego (Artículo. 6 de la CRBV). La vida privada se diferencia de la intimidad, en que la primera está en un ámbito más amplio y no secreto a diferencia de la segunda, lo privado no es necesariamente secreto, a diferencia de lo íntimo.

Ahora bien, no basta un simple cambio registral, para garantizar el derecho a la igualdad, y los demás derechos inherentes a la persona, sino que es necesario preservar el derecho a la intimidad, a la privacidad, al honor, a la identidad cromosómica y a la reputación, mediante los correctivos necesarios para suprimir las referencias al nombre y sexo original, e impedir el acceso a tales registros originales, salvo en aquellos casos en que sea indispensable mediante una autorización judicial, y con estricta reserva sobre el caso. De allí, que la modificación debe conllevar a la sustitución total de los documentos y registros oficiales y privados.

El derecho a la integridad psicofísica y moral, este derecho lo consagra el artículo 46 de la Constitución y en el Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. La doctrina indica que dentro de este derecho se encuentran: la libertad, el honor, la vida privada, la intimidad, la autodeterminación informativa, la imagen y la voz. Se refiere a los derechos vinculados al aspecto no corporal del ser humano o la persona, que están vinculados lo espiritual e intangible, aunque esto no significa que alguno de ellos tienen conexión en el plano físico o material.

De lo anterior, se puede observar que al guardar relación con el aspecto físico, se vincula con el derecho a la salud antes desarrollado, sobre todo al tomar en consideración el concepto de salud que dimos de la OMS en el que señala que es un estado integral tanto físico como psíquico. Por lo tanto, este derecho en relación a los transgéneros tiene relevancia en cuanto a que deben tener una protección integral de sus personas, sobre todo al tomar en cuenta la situación particular en la que se encuentran que los puede afectar tanto en lo corporal como en lo mental si no se les da una solución jurídica adecuada a su situación.

Por ejemplo, éste derecho se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad, además la violación del derecho a la integridad psicofísica y moral permita tener como punto de partida la identificación de los problemas irresueltos en materia de las expresiones más graves, como son la desaparición forzada de personas y la tortura.

Derecho al honor y a la reputación., ya se ha indicado que la persona se encuentra estrechamente vinculada a la dignidad, encontrándose el honor como uno de los aspectos más relevantes de los aspectos morales del individuo, ya que se trata de la apreciación de nuestra dignidad efectuada por nuestra propia persona (sentido subjetivo o autoestima) o por terceros (sentido objetivo o reputación).

La violación del derecho al honor se suele vincular con otros derechos como a la imagen, la intimidad y la privacidad, entre otros, sobre todo porque se trata de la evaluación social de la persona en cuanto a sus cualidades sociales y espirituales dentro de una sociedad determinada.

Se debe decir que, el derecho al honor y a la reputación se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la dignidad, siendo que en el caso de los intersexuales, transexuales y transgéneros, también se ha de respetar y proteger a sus personas en relación a estos derechos, que a su vez se vincula con el derecho a la vida privada y a la intimidad, motivo por el cual los argumentos expresados para tales derechos son igualmente válidos.

Así que por ejemplo se puede mencionar que se estaría infringiendo tal derecho cuando publican imágenes, fotos o videos sin autorización de la persona transgénero y que a su vez lo perjudique, ya que existe una invasión a la privacidad de la persona y por lo tanto la violación del derecho al honor y reputación.

Para finalizar el resultado de dicha fase se debe decir que, para el 7 de marzo de 2012, la ONU hizo un llamamiento para terminar con la violencia y la discriminación contra gays, lesbianas, bisexuales y transgénero, al considerarse por parte de Ban Ki-moon, Secretario General de la ONU, que la discriminación basada en la orientación sexual o en la identidad de género es una violación grave de la legislación internacional, ante la discriminación en empleos, escuelas y hospitales, así como ataques, que incluyen la violencia sexual. Por su parte, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay, urgió a los gobiernos a enjuiciar y castigar a quienes perpetúan la discriminación y la violencia contra estas minorías.

Fase II. Identificar razones por la cual han sido discriminadas las personas transgénero.

A pesar de que en Venezuela se ha incluido la prohibición de discriminación por orientación sexual en varios instrumentos legales venezolanos. No obstante, la mera mención en estas leyes no garantizan los principios de exigibilidad y justicia dado que no existen mecanismos efectivos para procesar debidamente denuncias y

establecer sanciones del tipo civil, penal, administrativa o disciplinaria por actos violentos cometidos vinculados con la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género. Adicionalmente, los organismos encargados de procesar este tipo de graves situaciones han manifestado de distintas formas, es de decir, verbal, por omisión e inacción, su desconocimiento sobre el procedimiento pertinente para los casos vinculados con la diversidad sexual, trayendo en consecuencia el total abandono de las víctimas y los casos queden impunes. Además, los crímenes de odio por identidad de género o expresión de género, no están estipulados en la legislación venezolana, por lo tanto, no hay una pena establecida para sancionarlos. La no existencia de un marco legal de protección es la excusa para que la discriminación contra personas transgéneros se practique con total libertad e impunidad.

Aunado a esto, Venezuela no cuenta con planes estratégicos, (políticas, programas y servicios públicos) orientados a responder a las necesidades y exigencias de tales personas. Se identifica que la especificidad o equidad en la distribución de los recursos para la implementación de políticas públicas no existe para las personas transgéneros, quienes continúan invisibles en las estadísticas demográficas, de población y otros estudios, lo que se traduce en exclusión para el ejercicio de los derechos fundamentales desde la perspectiva de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo que constituye un trato desigual, que genera, a su vez, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Así que, las personas transgeneros se encuentran en un total estado de indefensión y absolutamente desprotegidas por el Estado venezolano, trayendo como consecuencia un alto grado de impunidad de los casos denunciados por tales personas sobre la discriminación, agresiones, violencia, maltratos, torturas y hasta asesinatos por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género. Estas situaciones

son motivadas a la inacción y omisión de las instituciones públicas en la administración de justicia frente a los casos vinculados con la diversidad sexual.

Fase III. Especificar estrategias para las posibles soluciones jurídicas que sirvan para las futuras modificaciones legislativas en cuanto al derecho de las personas transgénero.

Los derechos humanos, constitucionales o fundamentales, forman parte del ordenamiento jurídico, y dentro de estos se encuentran los instrumentos procesales generales (proceso ordinario) o específicos (amparo, habeas corpus, etc.) que se dan al ciudadano para que se defiendan y a su vez pueda defender estos derechos y otros. De tal manera es evidente el papel que desempeñan las garantías procesales para hacer realidad los derechos, sobre todo porque sirven de vinculación entre la consagración de dichos derechos y su efectividad en la vida cotidiana. Por ello, los mecanismos procesales de garantía de estos derechos constitucionales deben tratar de ser lo más eficientes y efectivos posibles, a través de una buena implementación de una técnica legislativa adecuada y una buena organización del poder judicial.

Esto se hace más palpable y evidente ante la ausencia en el ordenamiento jurídico venezolano de una regulación específica sobre los transgéneros, el cambio de sexo y nombre o la reasignación quirúrgica de sexo, por lo que se debe tratar de encontrar una vía que permita además del cambio de nombre y la rectificación de la indicación del sexo del transgénero en el registro civil, que abarque los demás aspectos que se encuentran involucrados y que ya hemos tratado en los capítulos anteriores y que tiene que ver con los otros tipos de documentación y relaciones jurídicas.

La situación que se presenta con los transgéneros, debe tener algún tipo de solución, sobre todo porque sería ilógico pensar que, por ejemplo, se pueda seguir partiendo de la idea errónea de que al estar definido el sexo en el ámbito corporal, que el cambio quirúrgico del mismo dependa de la voluntad del sujeto, lo cual no tienen

sentido ya que difícilmente un individuo buscaría este tipo de padecimiento por el puro gusto o voluntariedad, aunado al hecho de que el sexo trasciende el elemento físico.

La situación de estas personas presenta las discordancias que pueden existir en relación a este aspecto estático de la identidad, por lo que la adecuación de la dicotomía que se presenta y que influye en el derecho a la identidad debe tener alguna solución, aunque algunos autores sostiene que en razón del orden público, el interés social y las buenas costumbres se impone un límite a la libertad personal, y que la intervención quirúrgica de cambio de sexo no garantizan un total cambio físico y psicológico, y que permitirles esta adecuación jurídica podría afectar los derechos de otras personas.

Por ello, aunque existan argumento jurídicos en contra de permitir este tipo de cambios legales, en razón del derecho a la identidad, el derecho a la salud y la identidad sexual, el derecho a realizarse como persona, así como los demás derechos tratados en este trabajo, se justificaría jurídicamente el cambio legal de sexo y de nombre y demás documentaciones, por lo que en amparo de esos derechos personalísimos de la persona, hacen que las razones que se puedan dar para que una persona no pueda efectuar estos cambios pierdan fuerza.

Se considera innegable que se debe permitir a este grupo de personas en una situación particular, el poder realizar el cambio de sexo y de nombre, así como de su documentación, fundamentados en los derechos mencionados en la Fase I, con lo cual se exige la adecuación de la parte estática a la dinámica de la identidad, dado el carácter enunciativo de los derechos de la persona y de conformidad con lo que se encuentra consagrado en el Artículo 22 de la CRBV, por lo que cualquier argumentación jurídica que se dé para justificar la procedencia de este tipo de acciones sería válida, ya que con ello se resuelve el trastorno de género que trasciende

la voluntad del sujeto, y que el derecho debe resolver, ya que éste existe por y para la persona.

Por ello, el principal problema consiste en cómo dar una vía adecuada para que se pueda efectuar la reasignación legal de todos sus documentos y registros, así como de mantener la confidencialidad de los asientos originales y de esta manera puedan obtener el goce efectivo de todos sus derechos como persona y, en particular, de sus derechos inherentes al sexo en que ha sido reasignada y que se le debe reconocer legalmente.

Así que se debe tomar en cuenta que en Venezuela no existen disposiciones que permitan depurar adecuadamente el registro de personas en caso de una reasignación de sexo siguiendo el protocolo médicamente reconocido para los casos de trastorno de identidad de género.

Por lo que las posibles soluciones serían las siguientes

1. Rectificación de partidas de nacimiento,
2. El procedimiento de rectificación de partidas por control difuso de la Constitución: Otra opción sería que la modificación de las partidas se pueda hacer por el control difuso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que es un procedimiento especial o extraordinario y que ejerce un control sobre el ordenamiento jurídico de tres formas:
 1. El control directo: es el que se ejerce cuando se alega la nulidad de una norma por ser inconstitucional.
 2. Control indirecto: es el que se ejerce a través de amparos cuando se lesiona una garantía constitucional.
 3. Control Difuso: es el establecido por el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.

Se podría alegar este control difuso y pedir que se desapliquen el artículo 50 de la Ley Orgánica de Registro Civil, antes artículo 501 del Código Civil y artículos 769 y 773 del Código de Procedimiento Civil por colidir con la norma constitucional que dice: “Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social” (artículo. 43 de la CRBV) y sin olvidar lo que se encuentra establecido en el artículo 22 de la CRBV. En este sentido se debería tomar en cuenta al libre desenvolvimiento de la personalidad que incluye todas las cualidades que constituyen rasgos propios de la persona lo que incluye el sexo.

Pero el control difuso tiene limitaciones que se ven el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y que son: 1. Las que derivan del orden público y social, entendido como “El conjunto de relaciones que deben mantenerse sujetos y elementos jurídicos con arreglo a un principio superior de orden social (Ley jurídica) que la determina, y que se encuentra tutelado en virtud del interés colectivo fundamental involucrada”. Acá se debe tener en cuenta que el cambio de sexo trae consigo una nueva identidad, lo cual se encuentra vinculado con el orden público. 2. Las limitaciones que derivan del derecho de los demás. En este tipo de juicio, en caso de involucrarse o poder verse afectados terceros, se debería proceder a la citación por carteles como lo establece el procedimiento de rectificación de partidas para que se puedan oponer y contradecir dicha modificación de partida de estimarlo pertinente.

En este sentido, una postura a favor de la procedencia de este tipo de proceso podría argumentar que aquí se debe tomar en cuenta que en la

rectificación de partidas: 1. Los elementos que aparecen mencionados en el Código Civil y en la Ley Orgánica de Registro Civil no son de ninguna forma taxativos, lo que permite la armonización por diferentes métodos como analogía y dar solución a la demanda de respuesta en estos casos. 2. El interés del Estado, es el de tener plenamente identificados a las personas jurídicas sujetos de derecho (tanto corporativas como naturales), siendo que esta identificación se debe ajustar perfectamente a la realidad. Por lo tanto, se podría decir que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, debido al principio de la hermenéutica de Kelsen, y por lo tanto, al no prohibirse la rectificación de partidas en estos casos, la misma sería procedente. Consecuentemente, al haber la rectificación por sentencia y ser anexada a la partida de nacimiento todos los derechos de terceros y actos celebrados por este quedan convalidados ya que se puede identificar plenamente al individuo y es posible por cualquier persona revisar la partida de nacimiento, debiendo arreglar posteriormente toda su documentación.

3. Modificación de estado civil,
4. La acción mera declarativa,
5. El habeas data
6. Cambio de sexo propiamente dicho
7. Acción de amparo
8. Procedimiento ordinario según el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil “Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tiene pautado procedimiento especial”.

9. Procedimiento administrativo, es decir, la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre en los casos de transgénero, mediante el trámite contenido en las normas establecidas en materia de registro civil por vía administrativa. Sobre todo, esto se puede considerar así si se estima que ofrece debidas garantías por estar regido el expediente registral, entre sus distintos principios rectores por el principio de la oficialidad, dado el interés público involucrado, aunado a los costos y la duración de los procesos judiciales, lo cual sería un serio inconveniente frente a la agilidad y sencillez que aporta el trámite registral, caracterizado por un escaso formalismo, su flexibilidad y elasticidad y la economía procesal que se da, ya que no existe un período determinado de alegaciones, de proposición y de práctica de pruebas.

Sin embargo, como no existe en Venezuela disposiciones legales ni acciones judiciales ordinarias que permitan la solución efectiva del reconocimiento al derecho a la identidad y al goce de los derechos y garantías constitucionales de la persona transgénero, siendo que estas personas anhelan obtener el total reconocimiento social y jurídico de su pertenencia al otro sexo, además que constituye un fenómeno minoritario (desde el punto de vista epidemiológico) y es un problema jurídico y de salud, que debe estar cubierto por los sistemas de protección de los derechos de las minorías conforme a los Artículos 21, 22, 46, 81 y 83 de la CRBV

Se estima, que lo procedente para dar una solución a los requerimientos que exige este tipo de situación jurídica que se presenta es el de una acción autónoma indeterminada, ya que lo que en el fondo se pretende y se busca por las personas transgéneros, es que se les reconozca legalmente e integralmente la identidad físico-psico-social que tienen (femenina o masculina) y el derecho al uso del nombre que sea concordante con esta identidad la cual utiliza y, que por vía de consecuencia, se corrija y rectifiquen la existencia de datos sobre la identidad de la parte solicitante

que constan en registros públicos y privados, de personas o bienes, informatizados o manuales, los cuales erróneos o no pueden afectar sus derechos; para lo cual se requiere de la actualización, rectificación y destrucción de los mismos, de manera tal que haga cesar la afectación de sus derechos fundamentales.

La necesidad de dar coherencia a la información registral, documental y de cualquier otra información, así como de dar seguridad jurídica tanto a la persona cuyo nombre y sexo ha cambiado, como a los terceros, conlleva a la exigencia de dar una solución a estos asuntos en la misma sentencia que declare el cambio de sexo y nombre.

Lo anterior implica que se hagan una serie de actuaciones como oficiar al registro civil, a fines de que se levante, anule, corrija o modifique la partida de nacimiento y no se haga mención alguna al procedimiento, así como que se estampe una nota marginal que señale que la misma queda privada de todo efecto legal, salvo a los fines de determinar la filiación y sus efectos, y que, no se muestre ni expedida copia simple o certificada de la misma sino al interesado o a alguna persona autorizada por el tribunal que conozca de la acción.

Igualmente, se debe oficiar al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en la Dirección General de Identificación y Extranjería, para que suprima, corrija o modifique en todos los registros informáticos o manuales que lleve, la mención a su nombre original y lo sustituya sin dejar mención al original, expidiendo nuevamente la cédula de identidad y pasaporte con los nombres y sexo que se solicita, manteniendo, el número de la cédula de identidad otorgado.

También se tiene que oficiar al Consejo Nacional Electoral, Dirección de Cedulación, para realizar las modificaciones del caso en el Registro Nacional Electoral. La decisión debe incluir en el dispositivo un mandato de oficiar a cuantos registros públicos o privados se encuentre el accionante y que deben ser señalados por este, por terceros o por el tribunal, en el que se ordene la rectificación de todos los

asientos, sustituyendo su nombre original sin dejar mención en tales registros de éste, salvo para que tengan acceso a dicha información el Estado por razones establecidas por la ley o aquellas que fueran autorizadas por el tribunal que conoció de la causa. Por lo que con esto, estarían incluidas las universidades, liceos, escuelas primarias o cualquier centro educacional público o privado en el que haya estudiado el accionante a los fines de rectificar el nombre y sexo y se expida nuevo título o grado académico, así como el oficiar al Ministerio del Poder Popular para la Educación y Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior. También, se encontraría cualquier Colegio Profesional, sindicato o Academia al cual pertenezca la persona.

Del mismo modo, se debe oficiar al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera (SENIAT), y al Ministerio del Poder Popular del Transporte y Comunicaciones, a los fines de rectificar los datos en el Registro de Información Fiscal, Número de Identificación Tributario, registros de pago de impuestos, licencia de conducir y certificados de registro de vehículo, entre otros.

Se deben dirigir oficios a todas las instituciones bancarias y financieras, de seguro, reaseguro y corretaje con las cuales la parte solicitante ha tenido o tiene relaciones comerciales para que hagan las modificaciones correspondientes en sus registros de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, pólizas de seguro y demás contratos.

En el caso de poseer bienes inmuebles o muebles registrables, se deberá oficiar a las Oficinas Inmobiliarias o Mobiliarias correspondientes y notarías, para que se rectifique el asiento a nombre de la parte solicitante de la adquisición de los bienes muebles o inmuebles. Además, en vista de que puede haber otros registros públicos o privados en los cuales conste información sobre la parte solicitante que se deberá indicar en el dispositivo de la sentencia, la emisión de oficios a ser entregados a la parte solicitante o dirigidos a todos los registros públicos y privados donde se ordene la corrección de todos los asientos.

En cuanto a la legitimación se estima que los requisitos que se deben exigir es el ser venezolano, mayor de edad y con capacidad suficiente, ya que se requiere que posea la madurez mental suficiente y plena del individuo para ser consciente de las consecuencias que se desarrollarán a partir de que se ordene el cambio de sexo y de nombre, teniendo no solamente la capacidad de obrar sino también de la ausencia de cualquier deficiencia que le impida actuar de manera adecuada y no tener ningún tipo de incapacidad judicial. Por ello, quien actúa lo debe hacer en nombre propio y personal para la defensa de sus propios derechos e intereses, de conformidad con los Artículos 3, 19, 20, 26, 27, 28, 49, 51 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a fines de interponer acción de tutela constitucional, en protección de sus derechos constitucionales reconocidos por ésta.

El juicio y el expediente deben conservarse bajo reserva, a los fines de garantizar el derecho a la intimidad personal, a la vida privada, al honor, a la reputación, a la dignidad, entre otros, con fundamento en los Artículos 22, 23, 46, 48, 55 y 60 de la CRBV.

Por lo que los órganos administrativos y de administración de justicia han de extremar las medidas necesarias para preservar estos derechos, ya que el carácter público del proceso tiene por límite el respeto a la intimidad y la protección de la vida privada, para lo cual podrán utilizar un acrónimo. Así, se deberá ordenar la reserva del expediente y establecer la obligación de los intervinientes en el proceso de guardar las reservas del mismo, bajo advertencia de poder ser sancionados civil, penal y administrativamente por la violación del secreto del mismo.

Se deberá mantener incólumes todas las obligaciones y deberes asumidos precedentemente ante la continuidad de la persona, así como los registros atinentes a las partidas de nacimiento (en caso de tener hijos) y de matrimonio (en caso de estar casado); al igual que todas las obligaciones, deberes y derechos inherentes a la

filiación, relación matrimonial o familiar que se encuentren establecidas mediante la constitución y las leyes.

En consecuencia de lo anterior se tendrá que ordenar la notificación, citación o llamados mediante edictos o carteles de los terceros que se encuentren involucrados en cualquier relación jurídica con el accionante y que se puedan ver afectados por la acción, debiendo ser indicados inicialmente por el solicitante sin menoscabo de agregar cualquier otro que considere pertinente el tribunal.

De esta acción, se deberá comunicar a los interesados, los cuales han de poder manifestar lo que estimen pertinente y oportuno, ya que los terceros pueden verse afectados de manera directa en su estado, bienes o derechos, sus herederos, su cónyuge, sus hijos, etc.

Así, es que se requiere ante todos los aspectos anteriormente mencionados de una acción judicial y de un proceso que permita tratar todos los puntos antes mencionados, para lo cual se considera que la vía judicial idónea o que se cree que es conveniente aplicar a estos casos es una acción autónoma innominada e indeterminada en la que se aplique el procedimiento oral establecido en los artículos 859 y siguientes del CPC, acoplándose éste a los principios de inmediación, celeridad, entre otros, al tratarse de la vía más afín y similar a la que se aplica en el derecho comparado en relación a estos derechos personalísimos, debiendo intervenir la parte solicitante y el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

La etapa probatoria en cuanto a los documentos que se anexen al escrito, como los instrumentos e informes científicos, deberían regirse conforme a lo dispuesto en los Artículos 429 y 432 del CPC, así como las pruebas testimoniales que deberían ser valoradas de conformidad con el Artículo 508 del CPC. Igualmente se podrá emplear a un testigo perito que se regirá por las disposiciones del CPC en materia de testigos.

También es necesario que se ordene reconocimiento médico para que sea completo y válido como prueba requiere que se haga lo siguiente:

1. Anamnesis cuidadosa (es decir, un interrogatorio para conocer los antecedentes patológicos de un enfermo); incluyendo a su familia de ser necesario (Artículos 225 y 226 del COPP).
2. Status interno, considerando especialmente las malformaciones de los órganos internos y del esqueleto, lo que implicaría radiografías del esqueleto, estudio con sondas, uretroscopia, etc.
 - a) Status urológico y ginecológico, eventualmente lamparatomía.
 - b) Status radiológico (contrastes radiológicos).
3. Diagnóstico del sexo nuclear en los leucocitos y tejidos, lo que representa uno de los exámenes más eficaces y confiables para la determinación del sexo.
4. Investigación de los cromosomas.
5. Investigaciones hormonales.
6. Reconocimiento psicológico, eventualmente con prueba grafológica.

Del mismo modo y sin menoscabo de las facultades del tribunal, la parte solicitante tendría que dejar constancia de que las obligaciones y acreencias contractuales y legales que tiene, así como los bienes que posee, a los fines de proteger los derechos de terceros.

Así la naturaleza y características de la acción planteada y el contenido de la sentencia que debe ser dictada, se vincula a un derecho humano inmanente no relacional, los cuales son reconocidos y garantizados por parte del Estado (Artículos 22 y 23 de la CRBV), por lo que al tomar en cuenta que las acciones de estado contempladas en los Artículos 502 y siguientes del CC son de carácter relacional. De

allí que el ejercicio de los derechos inmanentes no relacionales, entendiéndolos como que son una especie de privilegio-libertad, es esencialmente de carácter volitivo, por lo que en principio no establece la posibilidad de que ninguna persona pueda oponerse o cuestionar el ejercicio de tales derechos, pues sólo la persona en su fuero íntimo puede proveer o decidir sobre la forma de su ejercicio, siendo que por ello la escogencia volitiva que haga el sujeto no puede eventualmente ser debatida, cuestionada o impedida por ningún tercero.

Estos derechos humanos inmanentes no relacionables comprenden el derecho a la identidad, el cual relacionado y fundamentado con el Artículo. 3 de la CRBV, ante a la manifestación de voluntad del titular, visto además un reconocimiento que no refleja una potestad sino un deber del Estado, por lo que no tiene facultad discrecional para negarse a la garantizar efectivamente estos derechos a través de su reconocimiento.

Conclusión

La diversidad sexual en los seres humanos ha existido desde tiempos inmemorables, en distintas civilizaciones y con diferentes apreciaciones, sin embargo la época actual representa un punto importante en la lucha por los derechos de aquellas personas que no encajan dentro de la cis-heteronormatividad, pues a pesar de observar que aún existen una gran cantidad de atropellos, vejaciones y discriminación hacia las personas transgénero en distintos lugares del planeta, son numerosos los eventos, movimientos y campañas que han promovido el respeto y la equidad hacia este colectivo en las últimas décadas, en mayor medida en este último siglo.

Además, las personas transgéneros, son titulares de deberes y derechos como cualquier otro ciudadano de cualquier estado, ya que en atención al principio de igualdad debe ser tratado del mismo modo, sin tomar en cuenta su condición sexual

ya que esta deviene del simple ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la identidad, derechos fundamentales consagrados y resguardados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Ahora bien, estos derechos antes mencionados en el resultado de la Fase I, son el fundamento principal que le dan la libertad y por tanto la posibilidad a una persona transgénero de decidir la manera en la cual va a relacionarse con la sociedad, teniendo como límite el ejercicio de estos mismos derechos por las demás personas y el orden público.

Se puede afirmar que la población transgénero en el ámbito bio-psico-social se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues su condición biológica o el cambio de sexo, le produce marginación asociada con la carencia de oportunidades sociales, privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Un aspecto esencial, es la exclusión de la que son objeto, por falta de comprensión y acceso a documentación correspondiente a su personalidad real.

En este sentido, el trato discriminatorio no permite brindar las mismas oportunidades de educación al ser calificados como sujetos que no se ajustan a las características usuales de la sociedad. Se evidencia que estos individuos no siempre son aceptados en las instituciones educativas, y que los problemas de identidad antes mencionados, conducen a no ser tratados bajo las mismas condiciones que los restantes, violando los preceptos del derecho a la igualdad. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

Otro aspecto que afecta a las personas transgénero es la obtención de un empleo en igualdad de condiciones que la mayor parte de los ciudadanos, pues se les niega el mismo a razón de su apariencia física, lo cual viola derechos humanos fundamentales,

porque ello interviene en la posibilidad de autodesarrollo, así como en el sustento de sus necesidades primarias.

También se puede decir que en los caso de los individuos transgéneros que estén incurso en una situación penal, no existe una legislación que les coloque en un recinto en el cual compartan con personas con la misma identidad de género, por lo cual si la identificación legal indica que se trata de una persona de sexo masculino, éste será recluido y tratado como tal, aun teniendo una identidad de género femenina, esto debido a que durante los juicios, los defensores públicos no se preocupan por defender la inocencia que argumenta la persona detenida, sino que se les conmina a declararse culpables, a fin de lograr una sentencia anticipada y pueda salir en corto tiempo considerando los beneficios carcelarios. Aunado a ello, puede corresponderles cumplir una pena en un recinto que corresponde a su género de nacimiento, pero no a su forma de vida, lo cual les conduce a experimentar vejaciones.

Finalmente se concluye que, resulta forzoso iniciar un debate desde el punto de vista académico, jurídico y social para dar una solución adecuada, ya que se trata de una de las situaciones de mayor vulnerabilidad que afecta al ejercicio de la personalidad y de los demás derechos humanos mencionados en la Fase I, para que estas personas puedan ser “quien realmente son”; en el entendido que la identidad es uno de los derechos más vinculados con la dignidad y asociado a la intimidad del ser humano, pues afecta directamente de cómo el individuo se reconoce así mismo y a través del cual se relaciona con el resto del mundo. De modo que, en la medida que las personas no puedan ser reconocidas cómo realmente se identifican con alguno de las construcciones sociales del género, mal pueden ejercer su vida y sus derechos en condiciones de igualdad.

*“Las emociones, igual que las olas,
no conservan mucho su forma individual”*

(Henry Ward Beecher)

Recomendaciones

Luego de haberse dado respuesta de forma exitosa a los objetivos planteados y efectuadas las conclusiones correspondientes, se proceden a formalizar una serie de recomendaciones sobre la problemática actual de las personas transgéneros, que a continuación se mencionan:

1. El estado venezolano debe legislar respecto al ejercicio de los derechos de los transgéneros y más específicamente se debería crear una ley de identidad de género, en la cual se establezca un procedimiento de rectificación con requisitos tanto de forma como de fondo, claros, así como también otros documentos personales. A los fines de garantizar por completo el ejercicio de sus derechos humanos.
2. Por otro lado, en cuanto a la persona transgénero deben desarrollarse políticas públicas que vayan a favor a informar a la población en general, con el fin de erradicar la discriminación a este grupo social que aun siendo una minoría de personas, son personas y por tanto, el estado se encuentra en la obligación de resguardar sus derechos humanos, ya que en atención al derecho a la igualdad los individuos transgéneros no pueden ser objeto de discriminación por su identidad sexual, ya que cuando estas personas se identifican como tal, están ejerciendo su derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de identidad sexual consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
3. También se recomienda al legislador patrio, revisar la legislación extranjera con respecto al caso específico de los transgéneros, para que así con la utilización del método del derecho comparado se logre obtener avances legales utilizando dicha legislación a los fines de resguardar los derechos fundamentales de las personas transexuales.

4. Por último, de acuerdo a la sentencia n° 1425-2016 del 05 de abril de 2016, en relación a que reconoce de hecho la conformación de familias homoparentales, es decir aquellas integradas por parejas de hombres o mujeres para que puedan ser progenitores de uno o más niños y que a su vez, la sentencia reconoce la figura de comaternidad y copaternidad, en donde el Tribunal Supremo de Justicia “interpreta el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que la jefatura de las familias pueden ejercerlas las familias homoparentales, y por ende el Estado brindará protección sin distinción a la forma de conformación de la familia”. Por lo que de acuerdo al avance significativo no ha sido suficiente ya que da carácter de padres homoparentales pero no habla de matrimonio, sin embargo se recomienda que se tome en cuenta dicha sentencia para la reforma del Código Civil y de la Ley Orgánica de Registro Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, J. (2007). Derecho Civil I. Personas. Caracas. Editorial Fondo de Publicaciones UCAB. Venezuela
- Alarcón, C. (2007). Viabilidad Jurídica. Un análisis. Washington: Editado por el Banco Interamericano de Desarrollo
- Amorós, V. (2008). Estudios de Viabilidad. Barcelona: Ediciones Gestión 2000.
- Arias F (2006). El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial episteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Según Gaceta Oficial N° 5.453, Extraordinario del 24 de Marzo del 2000.
- Butler, J. (2006): Desdiagnosticar el género, en Deshacer el género. Editorial Paidós. Barcelona.
- Combellas, R. (2008). Derecho Constitucional, Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela: Editorial Mc Graw –Hill Interamericana de Venezuela, S.A
- Estraño, Alfredo (1997). Guía Práctica para la Elaboración de una Investigación Jurídica. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay, Venezuela.
- Farji, A. (2010) Gender identity as a human right. Analysis of the transit of a concept in the speeches of the State of the City of Buenos Aires (period 2003-2010) Facultad de Ciencias Sociales –UBA anahifarji@hotmail. 2010
- Feldman, R. (2008) Psicología. Editorial McGraw Hill. México.
- Fernández, J. (2006) Cuerpos desobedientes. Travestismo e identidad de género. Editorial Edhasa. Buenos Aires.
- Laungani, P. (2002) Mindless psychiatry and dubious ethics. Counselling Psychology Quarterly, 15(1), 23–33.
- Maffia, D. (2008). Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Ediciones Feminaria. Buenos Aires

- Sabino, C. (2006). Metodología de la Investigación. Editorial El Cied. Buenos Aires.
- Sánchez, D. (2003). Diversidad Sexual y Derechos Humanos. Editado por Nueva Generación editores. México.
- Trejo, E. (2006). Transgéneros. Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior. México.
- Tamayo y Tamayo (2007). El proceso de investigación científica. Editorial Limusa. Ciudad de México
- Witker, Jorge (1995). La Investigación Jurídica. Editorial McGraw-Hill. DF, México.